



Roj: **STSJ CL 2571/2016 - ECLI: ES:TSJCL:2016:2571**

Id Cendoj: **47186340012016101174**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **11/07/2016**

Nº de Recurso: **1099/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01300/2016

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax: 983.25.42.04

NIG: 37274 44 4 2016 0000037

Equipo/usuario: SCG

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001099 /2016

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000017 /2016

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña Miguel

ABOGADO/A: MIGUEL SANCHEZ REDONDO

PROCURADOR: ANA ISABEL CAMINO RECIO

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: BRIDELIA S.L., ALDEVEL 2015 SL, Severiano ,HNOS.BONAL S.C.Y AGRICOLA DEL BAÑO SL , FOGASA ABOGACIA DEL ESTADO FOGASA, VALLADOLID

ABOGADO/A: MARIA LUISA TRUJILLO LOPEZ, JESÚS DE CASTRO GIL , ABOGADO DEL SERVICIO JURIDICO DE FOGASA

PROCURADOR: LUCIA MARTINEZ LAMELO, MARIA JESUS TRIMIÑO REBANAL ,

GRADUADO/A SOCIAL: , ,

Ilmos. Sres. Recursos nº 1099 /2016

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente de la Sección

D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Rafael Antonio López Parada/ En Valladolid a once de julio de dos mil dieciseis.



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm.1099 de 2.016, interpuesto por Miguel contra sentencia del Juzgado de lo Social Nº 1 de SALAMANCA (Autos: 17/16) de fecha 15 de marzo del 2016, en demanda promovida por Miguel contra BRIDELIA S.L, ALDEVEL 2015 S.L, Severiano , FONDO DE GARANTIA SALARIAS FOGASA, HERMANOS BONAL SOC. COOPERATIVA AGRICOLA DEL BAÑO S.L, AGRICOLA DEL BAÑO S.L, sobre DESPIDO DISCIPLINARIO, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael Antonio López Parada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha 13 de enero del 2016, se presentó en el Juzgado de lo Social de SALAMANCA Número 1 , demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO .- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:"

PRIMERO .- El demandante DON Miguel , con D.N.I. nº NUM000 , suscribió un contrato de trabajo indefinido con la entidad "El Cuarto del Santo S.L.", para prestar servicios como obrero cualificado desde el 2 de septiembre de 1997 (folio 65). En fecha 1 de diciembre de 2004 el actor pasó a prestar sus servicios laborales en la misma finca de Aldehuela de Flores, término municipal de Zorita de la Frontera, para la empresa "INARE S.L." (folio 67).

SEGUNDO .- En fecha 1 de marzo de 2006, el demandante pasó a prestar sus servicios laborales para la empresa codemandada "BRIDELIA S.L.", dejando vigente el contrato que tenía con la anterior empresa y por el que había sido dado de alta el 2 de septiembre de 1997 (folio 69), percibiendo unas retribuciones brutas salariales, según las nóminas aportadas de 1.452,33 euros brutos al mes, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias (folios 279 a 290).

TERCERO .- La empresa "Bridelia S.L.", propietaria de la finca rústica donde el actor prestaba servicios, por escritura otorgada en Salamanca en fecha 7 de septiembre de 2015, procedió a la segregación de la misma. Mediante escrituras otorgadas ese mismo día y en la misma Notaría de Salamanca, la empresa "Bridelia S.L." procedió a continuación a la venta de las fincas resultantes de la segregación, en concreto a las personas y entidades siguientes:

-A DON Severiano , la finca rústica correspondiente al lote 1 (folio 153).

-A la entidad "ALDEVEL 2015, S.L.", la finca rústica correspondiente al lote 2 (folio 183).

-A DON Nazario , la finca rústica correspondiente al lote 3 (folio 225).

-A la entidad "HERMANOS BONAL SOCIEDAD COOPERATIVA", la finca rústica correspondiente al lote 4 (folio 103).

CUARTO .- La empresa codemandada "Bridelia S.L.", le hizo entrega al actor de comunicación escrita de fecha 21 de octubre de 2015, con el contenido siguiente:

Muy Señor Mío:

La sociedad BRIDELIA SL para la que Vd. presta servidos, tiene por objeto social la actividad agraria o agrarias complementarias y la explotación de todo tipo de negocios agrarios, pecuarios o mixtos. Desde su constitución, el 27 de octubre de 2000, ha venido explotando fincas rústicas en régimen de propiedad o arrendamiento, primero en Castilla La Mancha y después en Castilla León y Casulla La Mancha, sin haber interrumpido nunca esa actividad.

El pasado día 15 Octubre, en presencia del administrador solidario de la compañía D. Jose Carlos , tuvimos la ocasión de comentar en profundidad su situación laboral. Y como continuidad de esa misma conversación, la dirección de es la empresa le comunica por medio del presente escrito y de manera fehaciente, lo que ya le comunicamos personalmente que por razones económicas, técnicas, organizativas y de producción, ha decidido proceder a su traslado de forma definitiva al Centro de Trabajo sito en CUENCA, en el término municipal de la Almarcha, en la Finca e1 Molinillo de Santaella, en donde debe incorporarse al inicio de la jornada laboral del día 23 de noviembre del presente año.



Las razones y las causas para haber adoptado esta decisión, de acuerdo con lo establecido en el art. 40 del Texto Refundido del Estatuto de los trabajadores , son las siguientes:

La actividad en el centro de trabajo en el que usted presta sus servicios ha quedado reducida por la venta de la finca La Aldehuela de las Flores, si bien continuamos explotando en La misma algunos cultivos. En aras a continuar con su actividad laboral, la empresa que mantiene como usted sabe, otras fincas en explotación, le propone la prestación de su trabajo en un nuevo centro, en concreto en la finca El Molinillo de Santaella, sita en el término municipal de la Almarcha en la provincia de Cuenca, dedicada a la explotación agrícola de regadío con una extensión de 424 has, dedicada a los cultivos de cebada, trigo, maíz, girasol, ajos y cebollas.

Creemos que su dilatada experiencia en cultivos, extensivos de regadío en la finca Aldehuela de las Flores donde usted presta sus servicios, y su estrecha "relación laboral con nuestro ingeniero y apoderado, D. Jose Carlos , puede ser el revulsivo que esperamos en la finca El Molinillo de Santaella, donde tenemos recursos humanos escasos y con menor experiencia y conocimientos en las cultivos de regadío.

La empresa desea que usted continúe prestando sus servicios con la misma categoría profesional que usted tiene reconocida, en este nuevo centro de trabajo, es decir, en las mismas condiciones económicas y laborales que hasta ahora, o las que determine el CONVENIO DEL CAMPO DE LA PROVINCIA DE CUENCA en el supuesto caso de que las condiciones fuesen globalmente mejores para usted. Por tanto le rogamos acepte nuestra propuesta.

Nuevamente le reiteramos que quedamos a su entera disposición para acordar la compensación económica que pudiera usted precisar por los gastos ocasionados a causa de su traslado y el de los familiares a su cargo, así como cualquier otro que en derecho pudiera corresponderle.

Aun así, es mi obligación, y así consta en la ley, en el art, 40.1 del texto refundido el Estatuto de los Trabajadores , poner a su disposición, en caso de que decline nuestra propuesta una indemnización de 20 días de salario por año de servicio.

Para cualquier aclaración que desee sobre esta propuesta, no dude en ponerse en contacto con nosotros, con el ruego de que sea a la mayor brevedad posible para así poder organizar correctamente las labores de la siembra en la nombrada finca de El Molinillo de Santaella.

QUINTO .- La empresa "Bridelia S.L." solicitó a la Tesorería General de la Seguridad Social de Cuenca, la asignación de un código de cuenta de cotización, que le fue asignada con fecha de efectos del día 11 de noviembre de 2015 (folio 76). Además suscribió un contrato de arrendamiento de una vivienda sita en la CALLE000 nº NUM001 , NUM002 de Almarcha (Cuenca), con la propietaria "Proyectos y Construcciones Amfra S.L." de fecha 21 de octubre de 2015, para que el demandante la ocupara el día 23 de noviembre de 2015 (folio 77).

SEXTO .- La empresa "Bridelia S.L." le remitió al actor comunicación escrita de fecha 18 de noviembre de 2015, con el contenido siguiente:

Estimado Sr. Miguel :

Como continuación a nuestra carta del pasado 21 de octubre de traslado al centro de trabajo sito en CUENCA, en el término municipal de La Almarcha, en la Finca El Molinillo de Santaella, le indicamos la dirección de la vivienda que hemos dispuesto para usted, que podrá pasar a ocupar, con los días de antelación que usted necesite para instalarse, previos a la incorporación a su nuevo puesto de trabajo, fijado para el día 23 de este mes. La vivienda se encuentra en La Almarcha (Cuenca), en la CALLE000 nº NUM001 , NUM002 .

No obstante, dada la proximidad de la fecha de incorporación, la empresa no tiene inconveniente en concederle una semana más para ello, es decir, le concede si usted lo desea y así nos lo manifiesta, hasta el próximo día 30 de noviembre para incorporarse a su puesto de trabajo en La Almarcha, Finca El Molinillo de Santaella.

También quedamos a su disposición para acordar la cuantía compensatoria necesaria para sufragar los gastos de su traslado y el de los familiares a su cargo.

Así mismo le volvemos a reiterar que su sueldo y categoría profesional continuarán siendo las mismas que viene disfrutando hasta ahora o en el supuesto que el convenio del Campo de la Provincia de Cuenca tuviese alguna mejora respecto a sus condiciones pactadas estas le serán aplicadas.

Por todo lo anterior le emplazamos para que nos comunique cuándo se va a incorporar y no tenga ningún reparo en trasladarnos cuantas cuestiones le puedan surgir en relación a su traslado.

SEPTIMO .- En contestación a la comunicación recibida, el demandante remitió a su vez a la empresa, escrito de fecha 19 de noviembre de 2015, con el contenido siguiente.



Muy Srs, míos:

En contestación a su comunicado de traslado definitivo al centro de trabajo Finca El Molinillo de Santaella efectuado por escrito de 21 de octubre de 2015 les manifiesto;

1. Que considero que el traslado así ordenado no tiene fundamento en el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores .
2. Que con tal comunicación esa empresa pretende que no haga uso de mi derecho a ser subrogado en mi contrato de trabajo en la transmisión que está llevando a cabo del centro de trabajo "Finca Aldehuela de las Flores" al que estoy adscrito.
3. Que para el supuesto de que por resolución Judicial fuere considerado justificado el traslado, expresamente le manifiesto mi opción por ser indemnizado en las condiciones y cuantía que señala el artículo 40.1 del vigente Estatuto de los Trabajadores , por lo que no me incorporaré al centro de trabajo que Vd, indican en la referida comunicación.

Atentamente.

OCTAVO .- La empresa "Bridelia S.L." le hizo entrega al actor de carta de despido de fecha 5 de diciembre de 2015, con el siguiente contenido:

Muy señor nuestro:

Mediante la presente, la Dirección de la Compañía procede a notificarle la decisión de extinguir su contrato de trabajo, mediante despido disciplinario, con efectos del día de hoy.

El motivo por el cual la Dirección de la Compañía ha tomado la decisión de dar por finalizada la relación laboral que le unía con la misma, se debe, al amparo de lo dispuesto en el artículo 54.2 a) y b) del Real Decreto Legislativo 2/2015 , de

23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, a la no justificación de las ausencias a su puesto de trabajo los siguientes días, previa desobediencia de una orden empresarial legítima:

- El lunes 30 de noviembre de 2015, usted faltó injustificadamente y sin previo aviso a su puesto de trabajo.
- El martes 1 de diciembre de 2015, usted faltó Injustificadamente y sin previo aviso a su puesto de trabajo.
- El miércoles 2 de diciembre de 2015, usted faltó injustificadamente y sin previo aviso a su puesto de trabajo.
- El jueves 3 de diciembre de 2015, usted faltó injustificada- mente y sin previo aviso a su puesto de trabajo.
- El viernes 4 de diciembre de 2015, usted faltó injustificadamente y sin previo aviso a su puesto de trabajo.

En fecha 21 de octubre de 2015, la Empresa le comunicó la orden de traslado al centro de trabajo sito en Cuenca, término municipal La Almarcha, en la Finca El Molinillo de Santaella, razonada en base a causas económicas organizativas y de producción.

Debido a su negativa a acatar la orden de traslado, usted promovió acto de conciliación ante la Sección de Mediación, Arbitraje y Conciliación, de la Oficina territorial de Salamanca, terminando sin avenencia tras su celebración el pasado 17 de noviembre de 2015, a efectos de impugnar la orden de traslado.

Sin perjuicio de lo anterior, su relación laboral con esta empresa continuaba vigente sin que la presentación de papeleta de conciliación para impugnar la orden de traslado sea justificación para no incorporarse a su nuevo puesto de trabajo.

Asimismo, como consecuencia de la relación de confianza madurada en años y la probada buena fe de Bridelia, a efectos de facilitarle: el traslado, con fecha de 18 de noviembre de 2015, la empresa amplió el plazo una semana más para organizar su traslado e incorporarse el día 30 de noviembre de 2015.

Llegada la fecha de su incorporación, usted no procedió a presentarse ni a justificar su ausencia, lo que ha venido reiterándose durante los días anteriormente reseñados.

Por ello, y dada la gravedad de la falta cometida, nos vemos en la obligación, de prescindir de sus servicios, dando por extinguida la relación laboral que le unía con esta Empresa.

Tiene a su disposición los derechos económicos que le corresponden en la liquidación a practicar. Atentamente.

NOVENO .- En fecha 7 de diciembre de 2015, la empresa "Proyectos y Construcciones Amfra S.L." y "Bridelia S.L." suscribieron la resolución del contrato de arrendamiento que había pactado sobre la vivienda sita en



Almarcha (Cuenca) el día 21 de octubre de 2015 (folio 95), habiendo recibido la arrendadora de "Bridelia S.L." la cantidad de seiscientos euros, entregada en concepto de fianza por la resolución anticipada del contrato (folio 97).

DECIMO .- El trabajador formuló ante el SMAC papeleta de conciliación contra la empresa "Bridelia S.L.", impugnando el traslado acordado por la empresa, alegando que lo hacía cautelarmente y advirtiendo que formularía reclamación por despido si el 5 de noviembre próximo, fecha de conclusión del periodo vacacional que disfrutaba, no era reintegrado a su puesto de trabajo en la finca La Aldehuela de Flores (folio 267). En fecha 17 de noviembre siguiente, se celebró el acto de conciliación con el resultado de sin avenencia (folio 269).

DECIMO PRIMERO.- No consta que el actor ostente o haya ostentado la condición de representante legal o sindical de los trabajadores durante el año anterior al despido.

DECIMO SEGUNDO .- La relación laboral entre las partes se rige por el Convenio Colectivo para las Actividades Agropecuarias de Salamanca, publicado en el B.O.P. de 15 de junio de 2012.

DECIMO TERCERO.- El actor presentó papeleta de conciliación en reclamación por despido tácito en fecha 23 de noviembre de 2015, celebrándose el preceptivo acto de conciliación el día 9 de diciembre siguiente con el resultado de sin avenencia.

TERCERO .- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandante fue impugnado por BRIDELIA S.L, Y ALDEVEL 2015 Severiano . Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo debe rechazarse el motivo de inadmisibilidad del recurso de suplicación elevado por Bridelia S.L. en su escrito de impugnación. El recurso reúne los requisitos formales para su admisión a trámite, sin que exista causa legal para su inadmisión conforme a los artículos 199 y 200 de la Ley de la Jurisdicción Social. Cuestión diferente es que su contenido haya sido fundamentado correctamente, lo que habrá de resolverse como cuestión de fondo, pero no es motivo de inadmisión.

SEGUNDO.- El primer motivo de recurso se ampara en la letra b del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y tiene por objeto revisar los hechos declarados probados en la sentencia de instancia. Se pretende sustituir el ordinal tercero por un texto en el que se diga que la empresa Bridelia S.L. (titular de la explotación agrícola conocida como Aldehuela de las Flores) y empleadora del actor procedió a la segregación de la finca en cuatro lotes en el año 2015 y otorgó escrituras públicas de compraventa de los diferentes lotes a cada uno de los codemandados, D. Severiano , Aldevel 105 S.L., D. Nazario y Hermanos Bonal S.Coop. Todo esto ya consta en el hecho probado que se pretende modificar. Lo relevante es la especificación del objeto de las respectivas compraventas, resultando que:

D. Severiano , además del terreno de uno de los lotes segregados, adquirió de Bridelia derechos PAC, concesiones de aprovechamientos de agua vinculados al lote adquirido, derechos de remolacha (excepto los de la campaña 2015 en curso, que se reserva la vendedora), instalaciones fijas sitas en el terreno, pivots, bombas eléctricas y arranques progresivos o variadores asignados al lote;

Aldevel 2015 S.L., además del terreno de uno de los lotes segregados, adquirió de Bridelia derechos PAC, concesiones de aprovechamientos de agua vinculados al lote adquirido, derechos de remolacha (excepto los de la campaña 2015 en curso, que se reserva la vendedora), instalaciones fijas sitas en el terreno, pivots, bombas eléctricas y arranques progresivos o variadores asignados al lote;

Agrícola del Baño S.L., además del terreno de uno de los lotes segregados, adquirió de Bridelia derechos PAC, concesiones de aprovechamientos de agua vinculados al lote adquirido, derechos de remolacha (excepto los de la campaña 2015 en curso, que se reserva la vendedora), instalaciones fijas sitas en el terreno, pivots, bombas eléctricas y arranques progresivos o variadores asignados al lote;

Hermanos Bonal S.Coop, además del terreno de uno de los lotes segregados, que incluía diversas edificaciones agrícolas (nave, casa de guarda, almacenes, antigua ermita), adquirió de Bridelia derechos PAC, concesiones de aprovechamientos de agua vinculados al lote adquirido, derechos de remolacha (excepto los de la campaña 2015 en curso, que se reserva la vendedora), instalaciones fijas sitas en el terreno, pivots, bombas eléctricas y arranques progresivos o variadores asignados al lote.

Lo relativo a D. Severiano resulta de la escritura de compraventa, en concreto de la estipulación cuarta (folio 157 vuelto a 159 de los autos). Lo relativo a Aldevel 2015 S.L. resulta de la estipulación cuarta de su escritura de compraventa (folio 188 vuelto a 190 de los autos). Lo relativo a Agrícola del Baño S.L. resulta de la estipulación



cuarta de su escritura de compraventa (folio 230 vuelto a 232 de los autos), debiendo añadirse que también se pacta que los cultivos en curso (maíz, girasol y remolacha) siguen siendo titularidad de la vendedora, que se compromete a su recolección y retirada antes del 2 de noviembre de 2015. Lo relativo a Hermanos Bonal S.Coop. resulta de la escritura de compraventa, en concreto de la estipulación cuarta (folio 108 a 109 de los autos). También en este caso debe añadirse que también se pacta que los cultivos en curso (maíz, girasol y remolacha) siguen siendo titularidad de la vendedora, que se compromete a su recolección y retirada antes del 2 de noviembre de 2015.

Debe especificarse, aunque no lo incluya el recurrente en su texto propuesto, que en los cuatro casos también se pacta que no es objeto de transmisión la maquinaria existente en las fincas, que será retirada en el plazo de cinco días por la vendedora (excepto la necesaria para la finalización de los cultivos en curso, que se retirará antes del 2 de noviembre de 2015). En cuanto a los precios de venta pactados, que en suma llegan a cerca de los seis millones de euros en total, no son relevantes a efectos de lo que aquí se debate.

En esos términos el motivo es estimado y se admite la modificación pretendida.

TERCERO.- El segundo motivo de recurso se ampara en la letra c del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y denuncia la vulneración del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995). Para resolver este motivo hemos de partir de los hechos declarados probados, con las modificaciones admitidas, teniendo en cuenta que ninguno de los impugnantes ha intentado introducir modificación fáctica alguna al amparo del artículo 197.1 de la Ley de la Jurisdicción Social.

Sostiene el recurrente que estamos ante un supuesto de sucesión empresarial, dado que una única explotación agraria se ha dividido en cuatro lotes, vendiendo cada uno de ellos a una empresa diferente, pero con todos los instrumentos y elementos necesarios para la continuación de la actividad en forma de cuatro explotaciones distintas. Con la matización relativa a la maquinaria hemos de compartir con el recurrente la conclusión de que se ha transmitido a los recurrentes no solamente un terreno, sino una explotación económica completa. Para diferenciar entre explotación económica y mero activos aislados ha de tomarse en consideración si lo transmitido es susceptible de explotación y si se ha transmitido, además del terreno, los derechos de la PAC, concesiones de aguas y todas las instalaciones de riegos y demás de la finca, estamos ante una explotación agraria, sin que la falta de transmisión de maquinaria (cuya entidad no consta probada ni se pretende introducir por ninguna de las partes mediante una revisión de hechos probados) aparezca como esencial en la configuración del concepto de explotación agraria susceptible de explotación inmediata.

El único problema para determinar si ha existido sucesión no estriba ahí, sino en que antes de la transmisión había una explotación económica a la cual estaba adscrito el trabajador (como obrero cualificado agrario) de forma indiferenciada y tras la transmisión de la misma dividida en cuatro lotes aparecen cuatro explotaciones económicas distintas. No cabe duda de que si no se hubiera producido la división existiría una sucesión de empresa, en cuanto transmisión de un conjunto de bienes organizado para su explotación económica, aunque no se hubiera transmitido la maquinaria, que en este caso es accesorio respecto al terreno, derechos PAC y de aguas e instalaciones fijas en el terreno. La cuestión es si la división de la única explotación en cuatro lotes impide la aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y, si no lo hace, cómo opera la misma en un caso como el presente.

Pues bien, la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2014 (recurso 130/2013) establece que sí existe sucesión laboral, a efectos del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, cuando se produce una segregación de la actividad de la empresa principal en diferentes explotaciones, lo que produce además el efecto de transmitir la cualidad de empresario, que pierde el empleador anterior al transmitir la explotación, transmisión del contrato de trabajo que se impone incluso sobre la voluntad del trabajador. Tal conclusión es congruente, por otra parte, con lo establecido en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (y en las Directivas que esta Ley incorpora), puesto que incluso en caso de escisión total de una sociedad seguimos ante un supuesto calificado legalmente de sucesión universal (artículo 69). Aunque en este supuesto no estemos ante una escisión de una sociedad, sino de una explotación económica (con transmisión a diferentes titulares de cada una de las partes resultantes), hemos de aplicar la misma lógica y la sucesión (también a efectos laborales) sigue siendo universal.

Esto en definitiva es lo que ha ocurrido en este caso, en el que se ha producido una sucesión en la titularidad de la explotación mediante su segregación en cuatro lotes. Cuestión diferente es lo que ocurre con la relación laboral de aquel trabajador que está adscrito indiferenciadamente a varios de estas explotaciones segregadas (en este caso a las cuatro).

Si tomamos en consideración que existe un único contrato de trabajo para la prestación indiferenciada de servicios en la antigua explotación unitaria, la escisión de la misma en varias explotaciones diferenciadas lleva a la cotitularidad de dicho contrato entre los empresarios sucesores. Si las prestaciones propias del contrato



fueran susceptibles de división entre los empleadores, podrán aplicarse las reglas de la mancomunidad, de manera que la concurrencia de dos o más empleadores en el contrato de trabajo no implicará que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto del contrato (artículo 1137 del Código Civil), lo que implicará de facto la escisión del contrato de trabajo en paralelo a la escisión de los centros o explotaciones a los que estaba adscritos. Pero tal escisión del contrato solamente se producirá de manera inmediata si el contrato es susceptible de tal división en partes claramente diferenciadas, cada una con su horario y objeto laboral. De lo contrario, si no hubiera posibilidad de discernir la forma de llevar a cabo la división del contrato sin previo acuerdo de las partes que establezca las funciones y horarios que corresponde a la prestación para cada uno de los nuevos titulares, la situación será de solidaridad entre los nuevos empresarios (y, en su caso, del antiguo, si conservara la titularidad de una parte de la antigua explotación, lo que aquí no sucede).

Al respecto hemos de recordar la jurisprudencia civil sobre la responsabilidad solidaria o mancomunada en las obligaciones, que nos dice que en los casos de concurrencia de distintas responsabilidades contractuales es exigible que los órganos judiciales determinen las diversas responsabilidades plurales que pueden concurrir y, a ser posible, las individualicen si disponen de material probatorio suficiente para ello conforme a los artículos 1137 y 1138 del Código Civil , pero que la condena solidaria es el remedio cuando no se ha podido determinar las responsabilidades exclusivas de cada uno de los intervinientes y, por ello, las cuotas de responsabilidad de cada uno en atención a las causas concurrentes generadoras del daño (sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1993 , 16 de marzo de 1995 , 20 de junio de 1995 , 3 de octubre de 1996 , 29 de mayo de 1997 , 19 de octubre de 1998 , 13 de octubre de 1999 , 9 de marzo de 2000 , 27 de junio de 2002 ó 3 de diciembre de 2007). Para la aplicación de esta "solidaridad impropia" se exige no sólo la concurrencia de una pluralidad de agentes, sino además la indiscernibilidad en sus respectivas responsabilidades, esto es, que no sea factible, por el resultado de las actuaciones, la determinación individual y personal de las responsabilidades atribuibles a los agentes intervinientes. La apreciación del soporte fáctico de la individualización, excluyente de la solidaridad, y la distribución de cuotas entre los respectivos grupos de responsables, tiene carácter eminentemente fáctico, dependiendo por completo de los hechos que se consideren probados (sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2003 y de 24 de mayo de 2004).

En este caso nos encontramos con que no existen parámetros que hagan divisible el contrato y sus prestaciones, de manera que hemos de partir de la solidaridad de los nuevos empleadores, tomando en consideración además, como acertadamente señala la sentencia de instancia, que la sucesión produce efectos ope legis, por el mero hecho de concurrir el supuesto de hecho de la misma y que como consecuencia el anterior empresario deja de serlo y pasan a serlo los nuevos empleadores de manera solidaria.

CUARTO .- A continuación y siguiendo con el anterior razonamiento legal, el recurrente alega que se ha producido en este caso un despido tácito por cuanto las empresas que han sucedido a la anterior se han negado a reconocer la relación laboral y ello aunque se haya mantenido teóricamente la vigencia de la relación laboral con la antigua empresa tras la transmisión de unidades productivas, que ha impuesto al trabajador un traslado forzoso de Salamanca a Cuenca.

Pues bien, como hemos dicho la sucesión de empresas opera ope legis, una vez producido el supuesto de hecho el 2 de noviembre de 2015 (puesto que esta es la fecha, conforme a la revisión de hechos probados antes admitida, en que la anterior empresa termina su explotación y la posesión de la misma pasa a las adquirentes, retirándose la anterior cosecha y la maquinaria), que convierte automáticamente a la empresa sucesora en empleadora del trabajador, dejándolo de ser la transmitente. La negativa de las empresas sucesoras a reconocer la relación laboral con el trabajador constituye, como sostiene el recurrente, un despido tácito.

Así lo establece la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en sentencia de 7 de diciembre de 2009 (RCUD 2686/2008), en la que se dice que el efecto extintivo se produce porque, como consecuencia de la garantía de conservación del contrato con subrogación del nuevo empresario que impone el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , el vínculo contractual que existía entre el actor y la anterior empresa se mantiene con la única variación de que en la posición de ésta ha entrado la empresa sucesora (en este caso las diferentes empresas sucesoras), produciéndose así una novación subjetiva del contrato de trabajo. Por tanto, la negativa de la empresa sucesora a aceptar ese vínculo contractual es un despido, como ha venido estableciendo la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en numerosas sentencias en las que se ha calificado como despido improcedente la negativa de la empresa cesionaria a incorporar a los trabajadores de la cedente en el marco del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , entre las que pueden citarse las de 28 de abril de 2009 (RCUD 4614/2007) y 23 de octubre de 2009 (RCUD 2684/2008). La negativa a incorporar al actor por la vía del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores es una decisión de quien ya tiene la condición de empleador como consecuencia del efecto automático de la sucesión de empresa y es un despido imputable a la misma, que por la forma



de producirse ha de declararse improcedente. Y es importante tomar en consideración que este despido, por rechazar la relación laboral con el trabajador, se produce con anterioridad a la extinción del contrato de trabajo que lleva a cabo en diciembre quien ya no era empleadora del trabajador. No cabe apreciar caducidad de la acción, que ni siquiera se entra a valorar (ni es alegada en los escritos de impugnación), dado que la confusión de la situación por falta de reconocimiento de la sucesión empresarial no es imputable al actor.

Dado que partimos de una situación de solidaridad de las empresas sucesoras, han de ser condenadas todas ellas solidariamente a las consecuencias del despido, debiendo absolverse a la empresa transmitente, que ya ninguna responsabilidad tiene en el mismo y todo ello sin prejuzgar las relaciones civiles entre todas ellas y las reclamaciones que entre ellas puedan dirigirse conforme a las mismas.

Consta en la sentencia de instancia que la demanda fue dirigida, aparte de contra la empresa anterior empleadora, contra las empresas Aldevel 2015 S.L., contra Hermanos Bonal S.Coop. y contra Agrícola del Baño S.L. y contra D. Severiano, habiéndose desistido en el acto del juicio de la demanda contra dos personas físicas demandadas que no fueron adquirentes de la explotación. Al tratarse de una situación de solidaridad es aplicable lo dispuesto en el artículo 1144 del Código Civil ("El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo"), por lo que la condena debe alcanzar íntegramente a los responsables solidarios demandados, que son los cuatro adquirentes, pero debe mantenerse la absolución de Bridelia S.L.

En cuanto a los efectos del despido improcedente hemos de tomar en consideración como antigüedad la que resulta del primer contrato con la primera de las empresas titulares de la explotación (2 de septiembre de 1997), puesto que la sentencia se remite en los hechos probados al folio 69 de los autos, donde claramente consta que Bridelia S.L. se subrogó ("cambio de empresa" con alta y baja en Seguridad Social) en la relación laboral que mantenía con anterioridad, respetándose el mismo contrato que ya tenía anteriormente. El salario que se toma es el declarado probado en el ordinal segundo, transformado a diario dividiendo entre 365 el importe anual. Como fecha de despido se toma la de la transmisión efectiva de la posesión, como antes se dijo, el 2 de noviembre de 2015. La indemnización resultante es de 34.855,92 euros, al quedar topada por el importe de 24 mensualidades.

CUARTO.- Finalmente el recurrente denuncia la vulneración del artículo 108.2 de la Ley de la Jurisdicción Social y pretende la declaración de nulidad del despido por cuanto éste vulnera el derecho constitucional al trabajo (artículo 35.1 de la Constitución), pero este motivo ha de desestimarse, porque el citado derecho constitucional no se encuentra dentro de los supuestos de derechos fundamentales cuya vulneración da lugar a la nulidad del despido, la cual queda limitada, conforme al artículo 108 citado, a los despidos que tengan como móvil alguna de las causas de discriminación prevista en la Constitución y en la ley, o se produzcan con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador. La mención a derechos fundamentales y libertades públicas convierte el ámbito de la tutela jurídica en coincidente con los derechos que bajo tal específica denominación están contenidos en la sección primera del capítulo II del Título I de la Constitución, artículos 15 a 29, lo que no incluye el contenido en el artículo 35 que aquí se invoca. El motivo es desestimado.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Estimar parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por el letrado D. Miguel Sánchez Redondo en nombre y representación de D. Miguel contra la sentencia de 15 de marzo de 2016 del Juzgado de lo Social número uno de Salamanca, en los autos número 17/2016. Revocamos el fallo de la sentencia de instancia y, en su lugar, declaramos que el actor fue despedido de forma improcedente el 2 de noviembre de 2015, condenando solidariamente a D. Severiano, Aldevel 2015 S.L., Hermanos Bonal S.Coop. y Agrícola del Baño S.L. a optar ante esta Sala, en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia, entre readmitir al actor en las condiciones que regían su contrato antes del despido, abonando al mismo los salarios de tramitación a razón de 47,75 euros diarios, o indemnizar al mismo con la suma de 34.855,92 euros. Se absuelve a Bridelia S.L. de los pedimentos de la demanda y, en cuanto al Fondo de Garantía Salarial, que ha sido parte en el proceso, habrá de estar y pasar por lo aquí resuelto.



Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ..

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente cuyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm 2031 0000 66 1099 16 abierta a nombre de la sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco de Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de la condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la Entidad Gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ..

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.